

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **86** Fecha: 11/06/2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170034900	Ordinario	EDDY ROBINSON - MARULANDA ROJAS	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que termina proceso por desistimiento	10/06/2021		
05266310500120170035200	Ordinario	ENRIQUE ALONSO MEDINA ANGEL	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que termina proceso por desistimiento	10/06/2021		
05266310500120190041600	Ordinario	OLGA YANETH BERNAL DELGADO	AFP PORVENIR	El Despacho Resuelve: se requiere al apoderado de la parte demandante para que notifique	10/06/2021		
05266310500120190041900	Ordinario	CARLOS ENRIQUE MARIN ACEVEDO	JORGE IVAN CALLE VELEZ	El Despacho Resuelve: se requiere al apoderado para que notifique	10/06/2021		
05266310500120190043900	Ordinario	MARIA CARMENZA RODRIGUEZ AYARZA	COLFONDOS S.A.	El Despacho Resuelve: para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día MIERCOLES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).	10/06/2021		
05266310500120200008600	Ordinario	LUIS JAVIER - MUÑOZ PELAEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE FIJA FECHA PARA EL DIA JUEVES 04 DE MAYO DE 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE	10/06/2021		
05266310500120200010900	Ordinario	MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Fija fecha para el día martes 22 de Marzo de 2022 a las 9:30 am	10/06/2021		
05266310500120200017700	Ordinario	HECTOR AUGUSTO CAÑAS SALAZAR	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	10/06/2021		
05266310500120200017700	Ordinario	HECTOR AUGUSTO CAÑAS SALAZAR	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210027900	Ordinario	JUAN DANECY - PEREA PALACIOS	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos	10/06/2021		
05266310500120210028600	Ordinario	CHARLI PENA PINO	INVERSIONES MYKONES S.A.S	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos	10/06/2021		
05266310500120210029200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CARPINELO LTDA	Auto que libra mandamiento de pago	10/06/2021		
05266310500120210029500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLES S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	10/06/2021		
05266310500120210030700	Ordinario	BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ	ANDRES FELIPE GOMEZ GOMEZ	Auto que admite demanda y reconoce personería Fija fecha para Audiencia el día Lunes 15 de Mayo de 2023 a las 2:30 p.m.	10/06/2021		
05266310500120210030800	Ordinario	JUAN ESTEBAN ACEVEDO USMA	BONGA BUSTAMANTE S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/06/2021		

FIJADOS HOY11/06/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	431
Radicado	052663105001-2017-00349-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDDY ROBINSON MARULANDA TORRES
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la demandada, en el presente proceso, en el sentido de que desiste de la presente demanda.

Encuentra la Judicatura que en memorial precedente, la parte demandante presenta escrito solicitando se acepte el desistimiento de la presente demanda y en consecuencia la terminación del proceso.

En los términos del artículo 314 del C.G.P, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	432
Radicado	052663105001-2017-00352-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ENRIQUE ALONSO MEDINA ANGEL
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la demandada, en el presente proceso, en el sentido de que desiste de la presente demanda.

Encuentra la Judicatura que en memorial precedente, la parte demandante presenta escrito solicitando se acepte el desistimiento de la presente demanda y en consecuencia la terminación del proceso.

En los términos del artículo 314 del C.G.P, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-0416-00

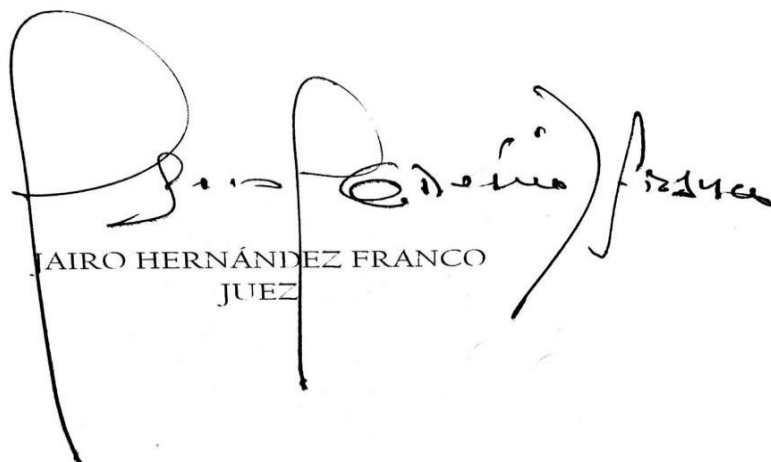
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00439-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **MARIA CARMENZA RODRIGUEZ AYARZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **MIERCOLES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINETRO**, portadora de la TP. No. 221.371 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

Se le reconoce personería a la Dra. **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la TP. No. 132.104 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-86-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

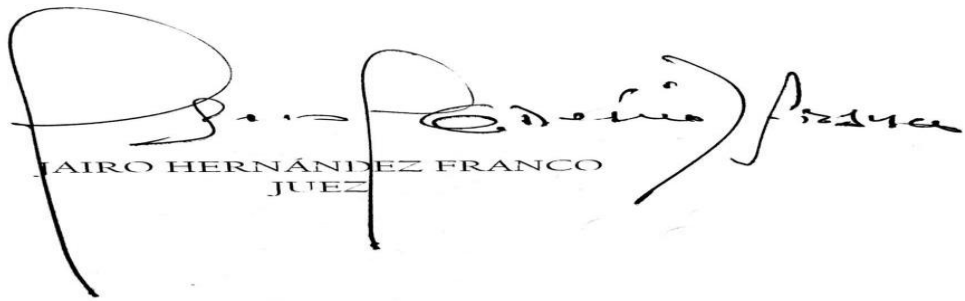
Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **LUIS JAVIER MUÑOZ PELAEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **JUEVES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Doctora **PAOLA GAVIRIA QUINTERO**, portador de la T.P. No. 221.371 del C. S. J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00109-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

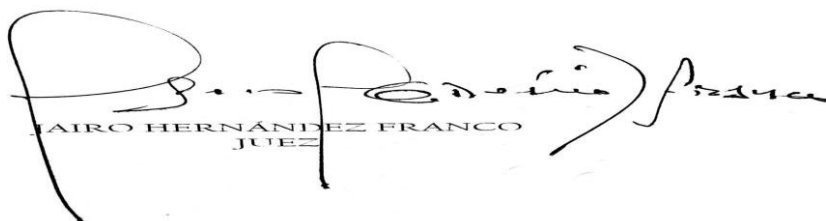
Envigado, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJÍA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Abogada **PAOLA GAVIRIA QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 221.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00171-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **FREDY ALBERTO GIL SEPULVEDA** en contra de **MUNICIPIO DE ENVIGADO Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **JULIAN DAVID RIVERA TORRES**, portadora de la TP. No. 238.469 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

Se le reconoce personería a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la TP. No. 15.530 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** .

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00177-00

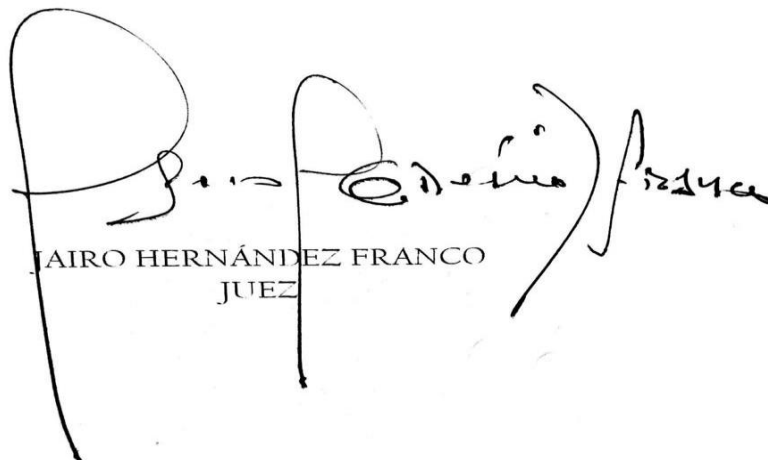
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	427
Radicado	052663105001-2021-00279-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DANECY PEREA PALACIOS
Demandado (s)	INGICIVIL INGENIERIA S.A.S. Y FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados del 28 de Mayo de 2021, se exigió a la parte demandante, realizar una adecuada acumulación de pretensiones; tal como lo indica el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entre otros requisitos, concediéndose para ello como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los yerros que observó y exigió cumplir el Despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	428
Radicado	052663105001-2021-00286-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CHARLI MENA PINO
Demandado (s)	INVERSIONES MYKONES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados del 1 de Junio de 2021, se exigió a la parte demandante, realizar una adecuada acumulación de pretensiones; tal como lo indica el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de aportar de nuevo el Certificado de Existencia y Representación de la demandada actualizado, concediéndose para ello como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los yerros que observó y exigió cumplir el Despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Auto interlocutorio	429
Radicado	052663105001-2021-00292-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	CARPINELO S.A.S. NIT 830.502.921-4

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de CARPINELO S.A.S., identificada con NIT 830.502.921-4, presentándole al Despacho las siguientes:

PRETENSIONES

*“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A.** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **CARPINELO S.A.S.**, identificada con NIT 830.502.921 - 4, para que ordene pago de:*

- A. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTO VEINTISIETE MIL, TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 3,827.307), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10,428.095.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 11/02/2021.*

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha

de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- C. Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del 12 DE FEBRERO DE 2021, hasta el pago efectuado en su totalidad.

2- Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa **CARPINELO S.A.S.** con NIT 800.138.188-1 relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones

por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. *La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL, TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 3,827.307.), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VENTIOCHO MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.428.095) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 11/02/2021.*

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora,

con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

C. Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del 12 DE FEBRERO DE 2021, hasta el pago efectuado en su totalidad.

2. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Se accede oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad CARPINELO S.A., identificada con NIT 830.502.921-4 en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, y en contra de la sociedad,

CARPINELO S.A.S. identificada con NIT 800,138.188 - 1 por las siguientes sumas:

- A. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL, TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 3.827.307)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- B. La suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.428.095)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 11/02/2021.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- C. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

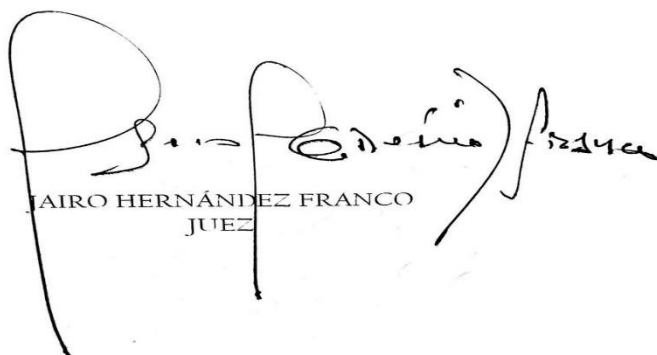
TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad CARPINELO S.A.S. identificada con NIT 830.502.921 - 4, en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., se le reconoce personería al abogado, TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND con T.P. 72.178. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--



Auto interlocutorio	430
Radicado	052663105001-2021-00295-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLE S.A.S. NIT 900.470.552

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLE S.A.S. identificada con NIT 900.470.552, presentándole al Despacho las siguientes:

PRETENSIONES

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de *PROTECCION S.A.* y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLE S.A.S., identificada con NIT 900.470.552, para que ordene pago de:

- A. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$5.979.025), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- B. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE

(\$1.327.400.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 15/02/2021.

- C. *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- D. *Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*
- E. *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”*

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa **ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLE S.A.S.** con NIT 900.470.552 relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. *La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 5.979.025), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.327.400) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 15/02/2021.*

C. *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

D. *Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del 12 DE FEBRERO DE 2021, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

E. *. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.*

Se accede oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA**, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLE S.A.S.**, identificada con NIT 900470552 en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, y en contra de la sociedad, ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLE S.A.S. identificada con NIT 900470552 por las siguientes sumas:

- A. La suma de *CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 5.979.025)*, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- B. La suma de *UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE* por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 15/02/2021.
- C. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.
Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.
- D. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

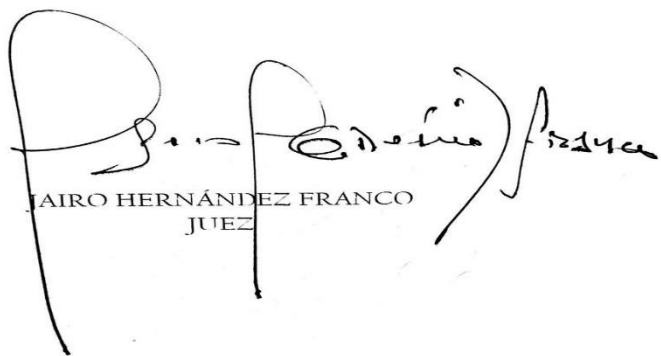
TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLE S.A.S. identificada con NIT 900470552 en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., se le reconoce personería a la abogada, LILIANA RUIZ GARCES con T.P. 165.420. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de _____ de 2021. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	433
Radicado	052663105001-2021-00307-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ
Demandado (s)	ANDRES FELIPE GOMEZ GOMEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a favor de la señora BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ, y en contra del señor ANDRES FELIPE GOMEZ GOMEZ.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día LUNES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Además, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte debe suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio ANA MILENA MARÍN HOYOS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.865 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00308-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

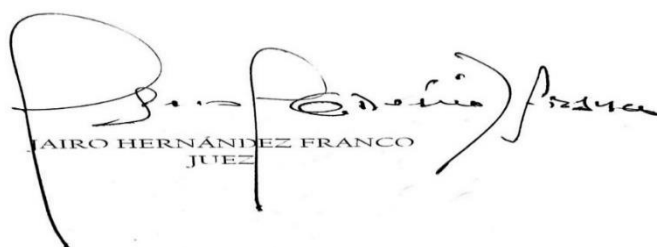
Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva aportar nuevamente las pruebas documentales de la demanda, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las mismas se encuentran en su mayoría mal escaneadas, y no es posible apreciarlas en su totalidad, puesto que, hay unas muy oscuras, otras borrosas, y otras solo de tinta negra.

Además de ello, se solicita también aportar de nuevo el Certificado de Existencia y Representación actualizado de la Sociedad demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar a nombre propio, al Abogado JUAN ESTEBAN ACEVEDO USMA, quien es portador de la Tarjeta Profesional No. 197.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ